

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora Gina Paola Pérez Soto, identificada con cédula de ciudadanía número 40940662, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. La doctora Gina Paola Pérez Soto, ejercerá las funciones de Cónsul de Primera en el Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1733 DE 2017

(octubre 24)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora Juana de Dios Murillo Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 66730505, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1734 DE 2017

(octubre 24)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al doctor Carlos Enrique Piñeros Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 80873983, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1739 DE 2017

(octubre 25)

por el cual se modifican los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto número 2520 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 372 de la Constitución Política y en el artículo 26 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 372 de la Constitución Política señala que el Congreso dictará las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los Estatutos del Banco de la República.

Que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 31 de 1992 el proyecto de los Estatutos del Banco de la República y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva del Banco de la República para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto las reformas correspondientes conforme a la Constitución y a la ley.

Que se requiere adaptar la publicación de los estados financieros del Banco de la República al marco contable establecido por la Contaduría General de la Nación basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a los medios electrónicos de publicidad de la información reconocidos por la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, y por la normatividad aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que en línea con la práctica de otros bancos centrales se adopta una regla según la cual la Junta Directiva del Banco de la República aprobará la planeación estratégica y el marco de gasto (funcionamiento e inversión) de mediano plazo de la entidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 62 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto número 2520 de 1993, el cual quedará así:

“2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;
- c) Operación cambiaria;
- d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
- e) Actividad cultural;
- f) Actividad industrial; y
- g) Actividad bancaria.

Al finalizar cada ejercicio económico, el Gerente General deberá presentar a la Junta Directiva los estados financieros del Banco. Los estados financieros aprobados por la Junta Directiva y autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conjuntamente con un informe sobre los ingresos, costos, gastos y resultados neto de cada una de las actividades antes indicadas, un anexo en el que se consolide el efecto neto de los servicios al Gobierno Nacional con el propósito de evitar que estos generen pérdidas, y un anexo en el que se informe sobre el resultado del manejo de las reservas internacionales, deberán publicarse en el sitio web del Banco dentro del mes siguiente a la fecha de dicha aprobación. Dentro de este mismo término, el Banco publicará en un diario de amplia circulación nacional el estado de situación financiera y el estado de resultado integral aprobados por la Junta Directiva y autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como un aviso indicando que los demás informes se encuentran a disposición del público en su sitio web”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 62 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto número 2520 de 1993, el cual quedará así:

“3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General.

Una vez aprobado el presupuesto, este se constituirá en el instrumento de manejo administrativo del gasto que ejecutará el Banco de la República para el período correspondiente.

El Gerente General deberá aprobar los ajustes que hubiere necesidad de hacer para los diferentes rubros que conforman un centro de costos, dentro de las cuantías globales aprobadas por la Junta Directiva.

La Junta Directiva aprobará los ajustes y traslados que hubiere necesidad de hacer dentro de las cuantías globales aprobadas para los diferentes centros de costos.

La Junta Directiva aprobará anualmente un marco de gasto (funcionamiento e inversión) de mediano plazo con vigencia para los siguientes cinco (5) años. Así mismo, cada cuatro (4) años aprobará un plan estratégico con vigencia para los siguientes cuatro (4) años, el cual se revisará anualmente.

La aprobación del presupuesto anual, del marco de gasto (funcionamiento e inversión) de mediano plazo y del plan estratégico, requerirá del voto favorable de cinco (5) miembros de la Junta Directiva”.

Artículo 3°. *Transitorio.* El plan estratégico que se apruebe en el año 2017 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 62 de los Estatutos del Banco de la República y deroga el numeral 6 del artículo 62 de los Estatutos del Banco de la República, expedidos mediante el Decreto número 2520 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 371 DE 2017

(octubre 25)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 28 de julio de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución Ejecutiva número 290 del 28 de julio de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 10695329, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por un cargo federal de narcóticos, mencionado en la acusación número 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY, dictada el 13 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, el 22 de agosto de 2017, situación informada al apoderado del ciudadano requerido, doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, mediante oficio OFII7-0028324-OAI-1100 del 23 de agosto de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal, esto es, el **5 de septiembre de 2017**.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, mediante escritos radicados en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 31 de agosto y 1° de septiembre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 28 de julio de 2017.

El 1° de septiembre de 2017, el doctor José Alí Aguirre Martín radicó en el Ministerio de Justicia y del Derecho, en original y copia, escrito mediante el cual manifiesta interponer recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 28 de julio de 2017. Al mencionado escrito le adjuntó el poder que le otorgó el señor Cañas Rodríguez, el 16 de agosto de 2017, dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que lo representara en la causa:

“CONDENADO: GILBERTO ADRIAN CAÑAS RODRIGUEZ

C.U.I:

C.C.: 10695329

DELITO: SECUESTRO”

Teniendo en cuenta que en el presente caso, el señor Cañas Rodríguez, otorgó poder, el 13 de septiembre de 2017, al abogado José Alí Aguirre Marín, para que lo representara en el trámite de extradición, documento radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho

en la misma fecha; y que la revocatoria del poder se configura de manera tácita cuando es otorgado uno nuevo, es claro para el Gobierno nacional que para el 1 de septiembre de 2017, cuando el doctor José Alí Aguirre Martín radicó el escrito de impugnación, no estaba legitimado para actuar dentro del procedimiento de extradición y por tanto dicho documento no será objeto de análisis.

En esa medida, se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor Ramírez Gaitán, mediante escritos radicados en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 31 de agosto y 1° de septiembre de 2017.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor solicita al Gobierno nacional revocar la Resolución Ejecutiva número 290 del 28 de julio de 2017 y en su defecto suspender la extradición y ordenar la libertad inmediata del señor Cañas Rodríguez “teniendo en cuenta que mi poderdante al parecer se encuentra en los listados parciales presentados por los miembros representantes de las Farc-EP...”.

Solicita que se requiera a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz información que permita establecer si el ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez detenido con fines de extradición, se encuentra acreditado como integrante o miembro colaborador de las Farc-EP.

Allega el recurrente copia de la “Certificación bajo la gravedad de juramento rendida por el señor Luis Antonio Lozano alias Víctor Toro, miembro activo de las Farc que expresa que el señor Gilberto Adriam Cañas Rodríguez alias liebre, hizo parte del equipo de trabajo que dicho comandante lidero (sic), desempeñándose como colaborador desde el año de 1999 hasta 2007 en el frente 39 Bloque Oriental de las Farc-EP”

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 5 de julio de 2017, dejó en claro que en el presente caso se encuentran acreditados todos los requisitos de procedencia señalados en el Código de Procedimiento Penal y no aparece motivo constitucional impediendo para la extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez porque los hechos que la motivan son posteriores al Acto Legislativo número 01 de 1997 y no ostentan naturaleza política.

No es de recibo para el Gobierno nacional la afirmación del recurrente en la que se indica que el ciudadano requerido “al parecer se encuentra en los listados parciales presentados por los miembros representantes de las Farc-EP” y por ende debe negarse la extradición o en su defecto suspenderse el procedimiento y ordenar la libertad del señor Cañas Rodríguez.

Debe tenerse en cuenta que el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017, establece que no podrá concederse la extradición de integrantes de las Farc-EP y personas acusadas de formar parte de dicha organización que se sometan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR, respecto de hechos o conductas objeto de ese Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, “*ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia*”.

Dicha prohibición constitucional no se materializa en este caso por las siguientes razones:

El país requirente, a través de la Nota Verbal número 0273 del 9 de marzo de 2017, con la cual formalizó el pedido de extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, informó que este ciudadano participó en un delito de concierto para transportar cocaína desde Colombia, con el fin de importarla y distribuirla en los Estados Unidos.

Así lo señaló la Misión Diplomática:

“*Gilberto Adriam Cañas Rodríguez es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY, dictada el 13 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos (...).*

La investigación reveló que desde enero de 2013 hasta febrero de 2014, Gilberto Adriam Cañas Rodríguez y (...) participaron en un delito de concierto para transportar cocaína desde Colombia, con el fin de importarla y distribuirla en los Estados Unidos. Un testigo que coopera en el caso (CW) familiarizado con una operación marítima de contrabando de cocaína el 25 de octubre de 2013, identificó a Cañas Rodríguez y a (...) como los organizadores de la operación. El 25 de octubre de 2013, la Guardia Costera de los Estados Unidos interceptó una lancha rápida en aguas internacionales a 300 millas náuticas al suroeste de Guatemala. Con base en información suministrada por el CW, autoridades de las fuerzas del orden incautaron aproximadamente 639 kilogramos de cocaína escondida en el casco de la embarcación. La evidencia en este caso también está corroborada por comunicaciones interceptadas legalmente...”¹.

En la etapa judicial del procedimiento que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, la ley concede, como mecanismos de defensa, unos plazos para que las partes puedan solicitar la práctica de pruebas, así como presentar alegatos previos al concepto.

¹ Folios 38 y 39 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.